



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: NORMAN AZAEL JIMÉNEZ VICTORIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE15/2023

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la ciudad de México (Ley Procesal), así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACUCG-047/2020; se hace del conocimiento público que el ciudadano Norman Azael Jiménez Victoria, a través del cual promueve juicio electoral, en contra del **"...oficio IECMISA/0653/2023, emitido por la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, notificado el trece de marzo del año en curso, a través del cual se me hizo del conocimiento que no tengo derecho a percibir las siguientes prestaciones: a) vales de despensa mensuales; b) Vales de despensa de fin de año; y c) Tampoco a ser inscrito en el fondo de ahorro de los trabajadores del Instituto Electoral..."**. - -

El Notificador Habilitado


Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020; se da razón de que a las **diecisiete horas con cero minutos**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado


Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: NORMAN AZAEL JIMÉNEZ VICTORIA

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE15/2023

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el contenido del escrito recibido a las trece horas con treinta y ocho minutos del día de la fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, signado por Norman Azael Jiménez Victoria, a través del cual promueve juicio electoral, en contra del *"...oficio IECM/SA/0653/2023, emitido por la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, notificado el trece de marzo del año en curso, a través del cual se me hizo del conocimiento que no tengo derecho a percibir las siguientes prestaciones: a) vales de despensa mensuales; b) Vales de despensa de fin de año; y c) Tampoco a ser inscrito en el fondo de ahorro de los trabajadores del Instituto Electoral ..."*, constante en una foja, así como el escrito inicial de demanda del juicio referido, constante en once fojas y sus anexos constantes en: 1) Copia simple del oficio identificado con la clave **IECM/SA/0653/2023** emitido por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral, el nueve de marzo del año en curso, constante en una foja; 2) Copia simple de la circular identificada con la clave **SA-005/2023** emitida por el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, así como de su anexo, constante en dos fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE015/2023**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE15/2023

SEGUNDO. - TÉNGASE al ciudadano Norman Azael Jiménez Victoria, promoviendo el juicio de mérito, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis en esta Ciudad.

CUARTO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

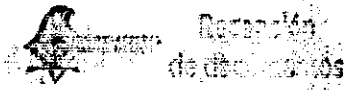
QUINTO.- Fenecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RF3/ARL/MGZPJAML/JAGL

000568



JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: NORMAN AZAEL JIMÉNEZ VICTORIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2023 MAR 16 PM 1 38

No. Expediente: 17/17
Causa: 17/17
Obs: Exco. CI. A. F. G. S.

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

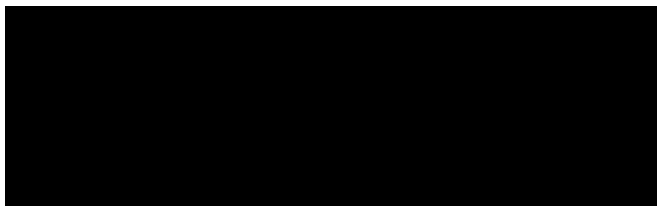
NORMAN AZAEL JIMÉNEZ VICTORIA, por mi propio derecho y en mi carácter de Analista, adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México presento juicio electoral en contra del oficio **IECM/SA/0653/2023**, emitido por la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral notificado el **trece de marzo del año en curso**, a través del cual se me hizo del conocimiento que **no tengo derecho a percibir** las siguientes prestaciones:

- a) Vales de despensa mensuales;
- b) Vales de despensa de fin de año, y
- c) Tampoco a ser inscrito en el fondo de ahorro de los trabajadores del Instituto Electoral.

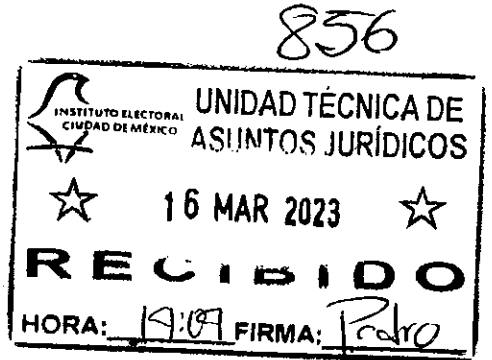
Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito hacer llegar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el presente juicio, tal como lo ordena la Ley Procesal Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, 16 de marzo de 2023



NORMAN AZAEL JIMÉNEZ VICTORIA



JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: NORMAN AZAEL JIMÉNEZ VICTORIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTES

NORMAN AZAEL JIMÉNEZ VICTORIA, por mi propio derecho y en mi carácter de Analista, adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, interpongo juicio electoral en contra del oficio **IECM/SA/0653/2023**, emitido por la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral notificado el **trece de marzo del año en curso**, a través del cual se me hizo del conocimiento que **no tengo derecho a percibir** las siguientes prestaciones:

- a) Vales de despensa mensuales;
- b) Vales de despensa de fin de año, y
- c) Tampoco a ser inscrito en el fondo de ahorro de los trabajadores del Instituto Electoral.

Ello, pues bajo el argumento de la supuesta aplicación de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, de manera ilegal, el Instituto Electoral me excluye de participar en el Fondo de Ahorro por haber ingresado a laborar a dicho Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de la citada ley.

De igual forma, demando del Instituto Electoral la omisión de la entrega de la prestación relativa a los vales de despensa mensuales y la prohibición de recibir vales de fin de año y pavo, o la parte proporcional que pudiera corresponderme, así como, cualquier otra

prestación que no se me reconozca, respecto de la generalidad de los demás empleados del Instituto Electoral que **desempeñan el mismo cargo que el suscrito**; en virtud de que, ello, vulnera mi derecho de acceder a las prestaciones en igualdad de circunstancias, siendo sujeta de un trato desigual y discriminatorio.

Por otra parte, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito la protección de mis datos personales, desde la recepción del presente recurso, durante toda la cadena de custodia que las y los servidores públicos deberán observar en la posesión y tratamiento de la información bajo su resguardo y hasta en la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional Electoral al que se acude, en el entendido de que **no autorizo la difusión ni publicación de mis datos personales**, bajo el entendido de que el uso indebido generará las responsabilidades legales a que haya lugar.

COMPETENCIA

Ese H. Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo Base VI, y 99 párrafos primero y cuarto fracción X de la CPEUM, 38 numeral 4 de la Constitución Local; 37, fracción I, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una impugnación promovida por una persona funcionaria del Instituto Electoral, en contra de un oficio emitido por el Titular de la Secretaría Administrativa de dicho Órgano Autónomo, el cual, transgrede en mi perjuicio, el principio de igualdad salarial en el ejercicio de la función electoral y me niega el derecho a acceder a diversas prestaciones de las que si gozan otros servidores del Instituto Electoral a partir de un criterio diferenciador basado en la temporalidad en que se ejerce o se ha ejercido tal función entre personal activo y de nuevo ingreso.

PRETENSIÓN

Consistente que se revoque el acto impugnado y se ordene al Instituto Electoral el reconocimiento del derecho que tengo a recibir las prestaciones consistentes en vales de despensa mensuales y de fin de año, así como a participar del fondo de ahorro para quienes laboran en el instituto demandado, y cualquier otra que no me haya sido reconocida, ni entregada, que sí estén gozando la generalidad de las personas que

trabajan en el Instituto y especialmente, quienes desempeñan el mismo cargo y funciones que el suscrito, bajo los siguientes argumentos:

a) La determinación que desconoce mi derecho a participar del fondo de ahorro del Instituto carece de fundamentación y motivación, ya que de forma arbitraria y categórica me priva de él, dada la temporalidad en que ingresé al instituto demandado.

b) El Secretario Administrativo con su proceder, me da un trato desigual respecto del resto de las demás personas servidoras del Instituto Electoral, vulnerando el principio de igualdad salarial reconocido constitucional y convencionalmente.

Ello porque, a pesar de desempeñar un cargo y funciones similares o iguales a otras personas servidoras públicas que detentan el cargo de **Analista** genera un esquema de desigualdad laboral y salarial por la simple temporalidad de ingreso, que no encuentra sustento en ninguna norma.

c) No existe una base razonable que justifique la negativa de reconocerme el derecho a acceder a tales prestaciones o de pagar lo que me corresponde por ellas.

d) Asimismo, el Instituto Electoral deja de analizar mi situación bajo un esquema que privilegie una menor afectación a mis derechos aplicando la interpretación *pro persona* en relación con el derecho de acceder a un salario igual al que tienen otros servidores los cuales realizan un trabajo igual al mío.

e) La diferenciación salarial tolerada en el caso tampoco resulta justificada frente a lo establecido en la Ley de Austeridad puesto que, incluso de otorgarse tales prestaciones, el salario que percibiría no se situaría en el supuesto de restricción ahí reconocido, consistente en, no percibir una remuneración mayor al de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México e, incluso, con ello se vulnera el principio de igualdad reconocido en dicha Ley.

f) Además, atendiendo al bloque de constitucionalidad y convencionalidad establecido en relación con el derecho a obtener un salario justo en igualdad de condiciones, debe realizarse una interpretación conforme de la Ley de Austeridad frente a la Constitución Federal, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el Convenio número 100 sobre igualdad de

remuneración, 1951 y el Convenio número 100 sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, ambos de la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido de que debe evitarse cualquier tipo de **distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de trato en el empleo u ocupación, como sucede en el caso** al ponerme en una situación que permite que el suscrito no perciba prestaciones que **sí se otorgan a otras personas servidoras del Instituto Electoral**, todo ello justificándose en el momento en que ingrese a laborar a la institución.

Con base en lo anterior, se solicita a ese Tribunal Electoral analice, a partir de una interpretación conforme, si la omisión de otorgarme las prestaciones que han sido mencionadas genera discriminación, propiciando una situación de desigualdad salarial de forma injustificada a pesar del amparo bajo el cual me encuentro acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad establecido en materia de derechos laborales.

A continuación se precisan los agravios que causa al suscrito el proceder del Instituto Electoral demandado.

AGRAVIOS

PRIMERO. Falta de fundamentación y motivación. El acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que no precisa los preceptos normativos que permiten hacer una distinción como la que ahí se reconoce limitando el derecho de acceder a la prestación identificada como fondo de ahorro a quienes laboraban en el Instituto Electoral antes del 31 de diciembre de 2018; asimismo, tampoco brinda las circunstancias, razones o motivos que permitan acreditar que, en su caso, la determinación adoptada se actualiza a partir de un supuesto jurídico identificado normativamente.

Por principio, las autoridades están sujetas a fundar y motivar sus determinaciones atendiendo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, en donde se establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, es decir, expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, y exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan

de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Sobre esta cuestión, es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que " las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en el que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria".

Así, de un análisis exhaustivo de la Circular **SA-005/2023**, la cual determina la pauta de quiénes pueden participar en el Fondo de Ahorro, es evidente que el único sustento normativo al que acude es el artículo 11 del Reglamento del Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo que efectivamente resulta adecuado para identificar los requisitos para acceder a tal prestación; sin embargo, **en forma alguna en tal precepto se hace referencia a que sólo pueden acceder a esta quienes hayan ingresado al Instituto antes del 01 de julio de 2018.**

En su caso, sólo se plantea que debe contarse con 6 meses de antigüedad, más no excluye de forma tajante a todas aquellas personas que ingresaron con posterioridad a la fecha referida.

De igual forma, es posible advertir que el oficio **IECM/SA/0653/2023**, suscrito por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral, carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que el único sustento legal, a través del cual se me excluye de las prestaciones señaladas en líneas anteriores es la Ley de Austeridad,

Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, pues a su consideración, dicha Ley únicamente permite que, las prestaciones consistentes en los vales de despensa mensuales, vales de fin de año y fondo de ahorro solo son aplicables u otorgadas al personal que se encontraba dado de alta de manera previa a la entrada en vigor de la referida ley de austeridad.

En ese sentido, queda demostrado que no existe disposición normativa en el acto impugnado que acredite tal cuestión y que permita al Secretario Administrativo hacer una distinción respecto a quienes tienen el derecho a acceder a tales prestaciones, por lo que ello entraña una indebida fundamentación del acto.

Por cuanto a la motivación, tampoco cumple con los extremos exigidos para tenerla por colmada ya que en la Circular, como en el oficio mencionados no se exponen las razones por las que se considera que los preceptos invocados impidan a quienes ingresamos a laborar al Instituto después de las fechas mencionadas a acceder a las prestaciones respectivas.

Es por lo anterior que, el acto impugnado debe revocarse al haberse emitido sin sustento alguno, y no habiendo norma que permita la discriminación laboral que hace el Secretario Administrativo, debe ordenarse que se emita el reconocimiento de mi derecho a tales prestaciones conforme a lo que se expone en el siguiente agravio.

SEGUNDO. Violación a los principios de igualdad jurídica y salarial. El actuar del Secretario Administrativo viola los principios de igualdad jurídica y salarial, proporcionalidad salarial, así como de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral en el ámbito administrativo.

Ello, al tolerar una distinción salarial entre Cargos o Puestos de igual jerarquía, a partir de la negativa de reconocer mi derecho a participar del fondo de ahorro y al no haberme otorgado vales de despensa, lo que parte de una incorrecta interpretación de los artículos Tercero y Cuarto de la Ley de Austeridad, tomando como parámetro la temporalidad (inicio de relación laboral) y no el ámbito de atribuciones y funciones que se ejercen, pues, al tratarse de un derecho humano, dichas disposiciones debieron interpretarse conforme a los principios *pro persona*, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Conviene precisar que, en el caso, la suscrita desempeña un cargo como funcionaria del Instituto Electoral, por tal motivo, mi actuar y el de las remuneraciones a que tengo derecho a percibir se encuentra sujeto a lo que disponen los artículos 1, 35, fracción VI; 116, 122, apartado A, bases VII, IX y XI; 123, base B, fracciones IV y V; y 127 de la Constitución Federal 10, apartado C; 46, apartados A, inciso e), y B, numeral 4; 50, y 60, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 48 y 100, fracciones I, II, III y V de la Ley de Austeridad.

De ellos se desprende que:

- Toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, **la cual prohíbe la discriminación en su vertiente laboral.**
- Dentro de los derechos reconocidos constitucionalmente se encuentra el derecho de la ciudadanía a ser nombrado para ejercer cualquier empleo del servicio público con las calidades establecidas en la ley.
- Dentro del servicio público, una de las autoridades reconocidas son las electorales, que tendrán a su cargo la organización de las elecciones habiendo una nacional y una en cada entidad federativa, como lo es la Ciudad de México.
- Que el ejercicio del servicio público se encuentra regulado en términos de lo dispuesto por el artículo **123 Constitucional, el cual reconoce para este tipo de trabajadores y trabajadoras que los salarios estén sujetos al artículo 127 constitucional y que por un trabajo igual corresponde un salario igual, siendo tal remuneración adecuada e irrenunciable,** así como proporcional a sus responsabilidades.
- Que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor que la de la persona titular de la jefatura de gobierno.
- Las remuneraciones que percibimos las personas servidoras públicas están sujetas a diversos principios entre los que destacan para el caso: el de anualidad, reconocimiento del desempeño, racionalidad e igualdad.
- De ellos se desprende que dichas remuneraciones no disminuirán durante el curso de un ejercicio fiscal, atienden al cumplimiento de las obligaciones inherentes al puesto; criterio que guía su determinación obedece a un análisis

coherente, razonable y sustentado en relación al cargo desempeñado; y éstas se compensarán en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornada laboral y condición de eficiencia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

De los parámetros antes precisados, tenemos que las condiciones exigidas por la norma para garantizar la igualdad salarial contempla en primer lugar la existencia de un trabajo igual, pues este sirve de parámetro para identificar y delimitar cuál es el salario que debe otorgarse a quienes desempeñen las mismas funciones y cargos.

En el caso concreto, desempeño el cargo **Analista** por lo que conforme a los parámetros que se precisaron, se entendería que quienes ocupan el mismo cargo en una jerarquía igual, percibirían el mismo tipo de remuneraciones, sin embargo, como podrá advertir este Tribunal, no ocurre así, puesto que existen personas servidoras públicas en el Instituto Electoral, que sí tienen derecho a participar en el Fondo de ahorro y reciben vales de despensa, **no siendo así para quienes ingresamos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de austeridad.**

El actuar de la responsable además de violentar la normativa que se ha citado, también contraviene el marco convencional que rige para este tipo de asuntos al estar en juego derechos de trabajadoras y trabajadores por lo que debe estarse a lo que contienen los instrumentos internacionales.

Así, al desempeñar el cargo de **Analista** tengo derecho a recibir las mismas prestaciones que reciben mis homólogos al estar sujetos al mismo régimen de obligaciones para el desempeño de nuestros cargos y, por lo tanto, de responsabilidades, lo que conlleva el que tengamos el mismo esquema de derechos laborales.

Es importante destacar que las prestaciones a que se ha hecho referencia tienen derecho a recibirlas personas de distintos cargos y claves presupuestales, al grado que pueden identificarse como prestaciones que de forma generalizada se otorgan a todas las personas servidoras públicas del Instituto, salvo las que por el criterio de temporalidad que aquí se controvierte han quedado excluidas injustificadamente.

Es decir, no sólo existen personas que ejercen un puesto con las mismas funciones que el suscrito que participan del fondo de ahorro y reciben vales de despensa mensuales y en diciembre, sino que también otras de mayor y menor rango, lo que robustece la

exigencia al discriminarse a quienes hemos comenzado a laborar en el Instituto después de cierto momento.

A partir de los preceptos normativos citados, es concluyente el hecho de que, al establecerse una notoria distinción a nivel salarial entre quienes ya pertenecían a la estructura del Instituto Electoral y los que nos incorporamos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de austeridad, se genera una situación de desigualdad injustificada.

Esto es así, puesto que a pesar de existir las mismas funciones, atribuciones y obligaciones para diversas personas, a algunas se les reconozca el derecho de acceder a más prestaciones.

Por lo tanto, debe revocarse el acto impugnado a fin de que se permita a quién acude en esta vía percibir las mismas prestaciones que el resto de las personas servidoras públicas que laboran en el Instituto, ya que no existe norma alguna que justifique de forma razonable la distinción generada.

Ello, ya que el derecho a una remuneración justa es un derecho humano que permite una existencia digna e implica que la remuneración que se recibe por la labor que se realiza, debe estar en relación a las funciones y actividades que se llevan a cabo y **no por el momento en que se es designado**, de tal manera que, si mi labor como **Analista**, debe ser la misma que quienes desempeñan el mismo cargo en las demás áreas y por ende, corresponde **recibir un salario igual, contemplando para ello las mismas prestaciones, y no uno inferior como con su actuar lo permite el Secretario Administrativo.**

Bajo esa lógica, es que se solicita el respeto de mis derechos humanos en el ámbito laboral y en el de desempeñar el servicio público en el ámbito electoral, para lo cual debe realizarse una interpretación de las disposiciones referidas, entendiendo que **su aplicación no está dada para quienes estamos en el régimen de transición** de la Ley de Austeridad, en apego al principio de igualdad, independencia judicial electoral y derecho a una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable.

En ese sentido, no se encuentra disposición constitucional alguna que justifique **la existencia de trabajadores que reciben un trato o remuneración de primera y otros de segunda, lo que, evidentemente, afecta el valor de la dignidad**, por lo que,

en su lugar, debe prevalecer una interpretación que reconozca mi derecho a una remuneración justa, en cuya fijación se observen los principios de igualdad y el principio constitucional que establece que a trabajo igual, le corresponde un salario igual, como ya se ha visto.

En este orden de ideas, es válido que se regulen los salarios de los servidores públicos desde una perspectiva de austeridad; sin embargo, ello debe hacerse de conformidad con los principios constitucionales y convencionales aplicables.

De ahí, mi pretensión es que se realice una lectura, interpretación y aplicación apegada a la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, para que se garantice mi derecho a desempeñar mi trabajo en igualdad de condiciones respecto del resto de personas que laboran en el Instituto Electoral.

TERCERO. Violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación se encuentran reconocidos en los artículos 1o, último párrafo, de la CPEUM; 22 1.1 y 23 párrafos 1, e), y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 23 y 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El artículo 23 párrafos 1, c), y 2 de la Convención Americana, reconoce el derecho de cualquier persona a tener acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad, pudiéndose reglamentar su ejercicio por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Conforme a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los principios de igualdad y no discriminación, se desprenden directamente de la unidad de naturaleza del género humano y son inseparables de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

A su vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha añadido que los mencionados principios permean en todo el ordenamiento jurídico, por lo que **cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de**

cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Considerando lo anterior, la responsable obró de forma contraria a los parámetros que convencionalmente se encuentran previstos puesto que con ello se genera discriminación laboral hacia el suscrito al no permitir que percibamos prestaciones a las que sí tienen derecho otras personas en nuestra misma situación laboral.

Ello implica un tratamiento que, como se ha mencionado, clasifica trabajadores de primera y de segunda al conceder mayores prestaciones a aquellos que ingresaron a laborar al Instituto de forma previa a la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, siendo que la temporalidad de ingreso al cargo no es uno de los elementos que permitan hacer una distinción válida la cual, de cualquier forma, debe sujetarse a la revisión constitucional del acto que restringe el derecho afectado.

Es decir, no debe permitirse la afectación de la dignidad de quienes laboramos en el Instituto so pretexto de la fecha en que se ingresó a la institución, puesto que tal cuestión deja de lado el hecho de que las funciones que se desempeñan son las mismas y no han cambiado a lo largo del tiempo, máxime que en este momento se ejercen las mismas atribuciones estando sujetos a las mismas obligaciones por lo que el perjuicio generado no sólo trasciende a un aspecto económico, sino a la eminente dignidad que como personas tenemos.

En consecuencia, el acto que se impugna debió emitirse desde una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, así como con los principios constitucionales de igualdad sustantiva, igualdad salarial, *pro persona*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y proporcionalidad de la función y cargo desempeñado, pues el cargo que desempeño es el mismo que el de otras personas con el mismo cargo.

Además, el acto impugnado constituye un trato discriminatorio, ya que las prestaciones que se vienen controvirtiendo se entregan de forma generalizada a todas las personas servidoras públicas del Instituto que ingresaron con anterioridad a la fecha que ha sido multireferida, sin distingo de las funciones que ejercen, tan es así que **de la normativa que regula el Fondo de Ahorro no se establece una distinción puesto que reconoce tal prestación para todo el personal de estructura del Instituto, ya sea del Servicio Profesional, o de la Rama Administrativa.**

Para acreditar las prestaciones reclamadas, ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple del oficio **IECM/SA/0653/2023**, signado por el Secretario Administrativo.
2. Copia simple de la Circular SA-005/2023 emitida por la Secretaría Administrativa.

Con base en lo expuesto, respetuosamente, a ustedes Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito:

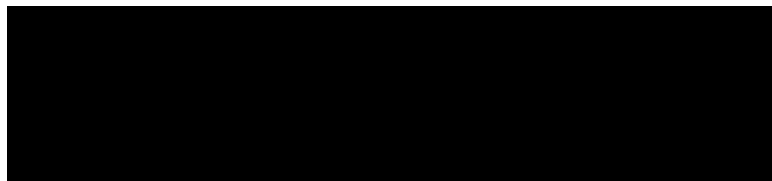
PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos a los que se refiere este escrito, promoviendo juicio electoral.

SEGUNDO.- Admitir la presente demanda y dictar sentencia favorable al suscrito.

TERCERO.- Aplicar en lo conducente la suplencia de la queja a favor de quien suscribe.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, 16 de marzo de 2023



NORMAN AZAEL JIMÉNEZ VICTORIA